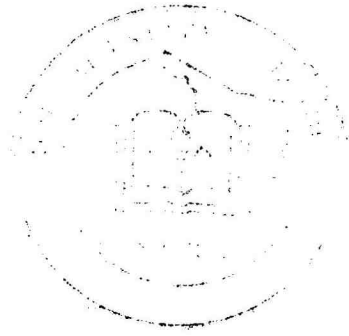


RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE:**
RA-TP-21/2024.**PARTE ACTORA:**
BARTOLO MATUZ VALENCIA Y
OTRAS PERSONAS.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** ADILENE
MONTROYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-21/2024**, promovido por los ciudadanos y la ciudadana Bartolo Matuz Valencia, Placido Buitimea Bacasegua, Mario Francisco Zambrano Villegas, Juan Manuel Ruelas Alegría y Agustina Moyoroquí Palafox, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Cobanawa/Yowe/Cobanaro Mayo/Presidente y/o Gobernador tradicional del pueblo de "Etchojoa", los Cobanaros de las comunidades paredoncito, paredón colorado, el coordinador de cobanaros mayores del pueblo "Etchojoa" en el municipio de Benito Juárez y la candidata a regidora étnica propietaria, respectivamente, todos de la etnia Mayo, a fin de impugnar el Acuerdo CG153/2024, *"por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, el treinta de abril de dos mil veinticuatro²; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver;

y,

RESULTANDOS

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Resolución de expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. Con motivo del proceso electoral local en esta entidad, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG291/2021, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación, mediante el cual se designó las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que, quienes se ostentaron como autoridades étnicas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³, entre ellos, las relativas al municipio de Benito Juárez, Sonora; Acuerdo el cual, en su momento fue impugnado por diversas personas que se ostentaron como integrantes de diversas etnias de Sonora, entre ellas, la Yoreme-Mayo, el cual posteriormente se remitió a este Tribunal para su estudio y resolución.

En virtud de lo anterior, el diez de agosto del año en comento, este Tribunal emitió resolución en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, (formado con motivo de los medios de impugnación precisados en el párrafo que antecede), y determinó, entre otras cosas, revocar el Acuerdo CG291/2021 que realizó la designación de regidurías étnicas a través del método de insaculación y por ende, dejar insubsistentes las constancias otorgadas a favor de las personas electas a través de dicho método.

Asimismo, en la ejecutoria en mención ordenó reponer el procedimiento de designación de las regidurías en comento conforme a lo ahí precisado y dictó medidas de no repetición en favor de diversas etnias del estado, entre éstas, la Yoreme-Mayo, asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.

II. Medidas de no repetición. En cumplimiento a la ejecutoria precisada en la fracción que antecede, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG347/2021⁴, a través del cual aprobó medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres

³ En adelante, LIPEES.

⁴ Disponible para consulta en el enlace: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG347-2021.pdf>

de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, en los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

III. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023⁵, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

IV. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023⁶, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con la designación de regidurías étnicas.

V. Acuerdo CG73/2023 (Protocolo de consulta en materia de paridad de género). El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG73/2023 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS"*⁷.

VI. Acuerdo CG95/2023 (Protocolo de consulta en materia de paridad de género). El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG95/2023 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS REFERENTE AL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, DERIVADO*

⁵ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁶ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁷ Acuerdo CG73/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG73-2023.pdf>

Protocolo: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg73-2023_protocolo.pdf

DEL RESULTADO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS⁸.

VII. Acuerdo CG153/2024 (acto impugnado). El treinta de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG153/2024, *“por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”*.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. A fin de controvertir el Acuerdo CG153/2024, el cinco de mayo, los ciudadanos y la ciudadana Bartolo Matuz Valencia, Placido Buitimea Bacasegua, Mario Francisco Zambrano Villegas, Juan Manuel Ruelas Alegría y Agustina Moyoroqui Palafox, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Cobanawa/Yowe/Cobanaro Mayo/Presidente y/o Gobernador tradicional del pueblo de “Etchojoa”, los Cobanaros de las comunidades paredoncito, paredón colorado, el coordinador de cobanaros mayores del pueblo “Etchojoa” en el municipio de Benito Juárez y la candidata a regidora étnica propietaria, respectivamente, todos de la etnia Mayo, interpusieron recurso de apelación en el referido Organismo electoral local; lo anterior, a fin de que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1730/2024 (f.1) e IEEyPC/PRESI-1786/2024 (ff.2-4), recibidos los días cinco y diez de mayo, respectivamente; en el primero, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la interposición del referido recurso de apelación, en tanto que, a través del segundo, remitió el original del mismo, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha once de mayo (f.74), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación precisado en la fracción I de este apartado, registrándolo bajo

⁸ Acuerdo CG95/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG95-2023.pdf>

Anexos:

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_dictamen_tecnico.pdf

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_extracto_del_acuerdo.pdf

expediente RA-TP-21/2024; de igual manera, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, señalando domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas; por otro lado, toda vez que la parte actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le requirió para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la publicación en estrados del auto de mérito, señalaran domicilio en esta ciudad, apercibiéndoles que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les realizarían mediante los estrados de este Órgano jurisdiccional; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, al estimar que el medio de impugnación interpuesto por diversas personas que se ostentaron como integrantes de la etnia Mayo reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se tuvo a los terceros interesados realizando manifestaciones y señalando medio electrónico para recibir notificaciones, así como también, se proveyó sobre la probanza que ofrecieron, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; por otro lado, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, comparecieron como terceros interesados el ciudadano Miguel Ángel Ayala Álvarez y las ciudadanas Eustolia Escalante Zavala y Rosario Bojórquez Gómez, quienes se ostentaron como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del Pueblo de Etchojoa, así como Regidoras Propietaria y Suplente electas del municipio de Benito Juárez, Sonora, respectivamente, según se desprende del escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, el diez de mayo (ff.86-89).

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE**

MONTOYA CASTILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; así como 1, 172, 173, 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la LIPEES, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por personas que se ostentan como integrantes de la etnia Yoreme-Mayo, que se inconforman del Acuerdo CG153/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC, al considerar que el proceso de insaculación aprobado mediante el mismo, transgrede la libre autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidades indígenas yoreme-mayo.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo a abordar los presupuestos de procedencia del medio de impugnación objeto de esta sentencia, se procede a realizar un análisis de los argumentos expresados en el escrito de terceros interesados, interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Ayala Álvarez y las ciudadanas Eustolia Escalante Zavala y Rosario Bojórquez Gómez, quienes se ostentaron como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del Pueblo de Etchojoa, así como Regidoras Propietaria y Suplente electas del municipio de Benito Juárez, Sonora, para el periodo 2024-2027, respectivamente.

De los argumentos expuestos por las personas terceras interesadas, se desprende la intención de combatir la legitimidad del promovente Bartolo Matuz Valencia, en el sentido de desconocer el cargo de *“Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor Presidente y/o Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo de Etchojoa, Sonora”* con que se ostenta, manifestando al respecto que dicho cargo de autoridad no existe en la etnia; dicha circunstancia corresponde a la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III de la LIPEES.

Este Tribunal determina que no se actualiza la referida causal, en razón de que la legitimidad del promovente Bartolo Matuz Valencia, en el asunto que nos ocupa, se sustenta en su pertenencia a la comunidad Yoreme-Mayo y no en su carácter de autoridad tradicional.

En cuanto a la legitimación de la parte actora, si bien, es cierto que en su escrito de demanda se ostenta como *“Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor Presidente y/o Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo de Etchojoa, Sonora”*, de la etnia Mayo, más allá de dilucidar si es o no autoridad tradicional, lo pertinente es que ni la autoridad responsable, ni las personas terceras interesadas cuestionaron su identidad Yoreme-Mayo, por lo tanto, con fundamento en la Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”*¹⁰, es suficiente la autoadscripción indígena para tener por acreditada su pertenencia a dicha comunidad étnica.

En consecuencia, para esta autoridad jurisdiccional en vías de garantizar el acceso a la justicia del promovente y con base en la Jurisprudencia 27/2011 de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”*, el actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, ya que versa sobre asuntos de su etnia.

⁹ En adelante, TEPJF.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

CUARTO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 326, 327, 330 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

1) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el treinta de abril y fue publicado en estrados al día siguiente (uno de mayo)¹¹; por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día cinco siguiente, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

2) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre, la firma autógrafa de las partes promoventes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que en su concepto les causa el acto reclamado, así como los puntos petitorios.

3) Legitimación e interés jurídico. A la ciudadana y los ciudadanos Bartolo Matuz Valencia, Juan Manuel Ruelas Alegría, Agustina Moroyoqui Palafox, Mario Francisco Zambrano Villegas y Placido Buitimea Bacasegua, se les tiene por legitimados para promover el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en el considerando *TERCERO*, por comparecer por su propio derecho y como integrantes de la etnia Yoreme-Mayo, con asentamiento en el municipio de Benito Juárez, Sonora, a reclamar presuntas violaciones al procedimiento de designación de regiduría étnica del Ayuntamiento del referido municipio, en su perjuicio y el de la comunidad indígena a la que pertenecen.

4) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

QUINTO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que el escrito de terceros interesados, por el que comparecen el ciudadano Miguel Ángel Ayala Álvarez y las ciudadanas Eustolia Escalante Zavala y Rosario Bojórquez Gómez, quienes se ostentaron como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del Pueblo de Etchojoa, así como Regidoras Propietaria y Suplente electas del municipio de Benito Juárez, Sonora, respectivamente,

¹¹ De conformidad con la cédula de notificación por estrados del IEEyPC, disponible para consulta en el enlace: http://ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_73392.pdf

reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. El escrito de terceros interesados, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, y en él se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito de terceros interesados se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

III. Interés legítimo. La legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de la LIPEES, se colma por parte de las personas que suscriben cada uno de los escritos, toda vez que expresan tener un interés directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso del ciudadano Miguel Ángel Ayala Álvarez, se encuentra legitimado en razón de ser quien se ostentó como autoridad tradicional de la etnia Yoreme-Mayo que propuso a las ciudadanas que fueron designadas como regidoras étnicas del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora, para el periodo 2024-2027, a través de la implementación del procedimiento de insaculación previsto en el artículo 173 de la LIPEES.

En lo que respecta a las ciudadanas Eustolia Escalante Zavala y Rosario Bojórquez Gómez, comparecen en su carácter de regidora étnica electa, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora, para el periodo 2024-2027.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el proceso de insaculación aprobado por el Consejo General del IEEyPC a través del Acuerdo CG153/2024, para efecto de que se lleve a cabo de manera democrática y en apego a los usos y costumbres de los pueblos originarios de la etnia Mayo del municipio de Benito Juárez, la designación de regidora étnica propietario y suplente.

2) Síntesis de agravio único. Las partes recurrentes manifiestan en su medio de impugnación que, derivado del proceso de insaculación (que

denominan “rifa”), a través del cual se designa regidora propietaria y suplente del municipio de Benito Juárez, el IEEyPC transgredió el principio a la libre determinación y autonomía del pueblo y comunidad indígena Yoreme-Mayo del Estado de Sonora; consideran que lo relativo a dichas designaciones sólo compete a los pueblos y comunidades indígenas según sus usos y costumbres, siempre y cuando se respeten los derechos humanos.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si fue correcto realizar la designación de regidurías étnicas (propietaria y suplente) de la etnia Yoreme-Mayo, para el Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del proceso de insaculación aprobado en el Acuerdo CG153/2024, por parte del Consejo General del IEEyPC.

SÉPTIMO. Cuestión previa (análisis contextual, perspectiva intercultural y organizacional social y de gobierno del pueblo Yoreme-Mayo).

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad¹².

En ese sentido, se ha establecido que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual¹³ permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

¹² De conformidad con los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013.

¹³ De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html

determinación reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional *"deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"*; asimismo, *"deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos"* y *"adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo"*.

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que *"al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario"*, y entre ellas *"el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]"*.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos

¹⁴ En adelante, CPEUM.

indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural¹⁵.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹⁶.

Elementos básicos de la estructura social y de gobierno de la etnia Yoreme-Mayo.

En este apartado se presenta una revisión de los elementos básicos de la estructura social de gobierno a fin de identificar el contexto integral de la controversia objeto de esta sentencia.

De acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas la palabra mayo significa "la gente de la ribera" y los mayos se reconocen a sí mismos como Yoremes: "el pueblo que respeta la tradición".

La región Mayo se localiza entre la parte norte del estado de Sinaloa y sur de Sonora. En Sinaloa sus comunidades se distribuyen en los municipios de El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa de Leyva y Ahome; en el estado de Sonora, los municipios de Álamos, Quiriego, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo.

En cuanto la organización social, la agrupación social básica de los Mayos es la familia extensa y las redes de relaciones y solidaridad que ésta trae consigo.

Otro espacio es el pueblo mismo, al que se refieren como Centro Ceremonial que congrega diversas comunidades aledañas y donde todos los integrantes participan activamente en la organización de las fiestas tradicionales a través de los Fiesteros.

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris, como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales.

¹⁵ *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los Yoremes. La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. En Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población Yoreme. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.

Así, en cuanto a su cosmogonía y religión, se organizan en torno a los centros ceremoniales o pueblos tradicionales, formados por comunidades pequeñas congregadas en torno a su santo; sus danzas representan leyendas propias del mayo, sus movimientos hacen una historia viva, representan a los animales del monte, sacrificios de éstos a manos del ser humano, y representan también al hombre libre con la naturaleza.

En sus ritos, cantos y danzas, el papel de la naturaleza es el del proveedor de su mundo, esto se expresa en el carácter que desempeñan sus danzantes como el venado y el pascola.

Otra influencia se debe, desde la acción de los jesuitas, a la fe católica reflejada en la veneración de ciertas divinidades como la Santísima Trinidad, San José, San Francisco, etcétera; ambas influencias, amalgamadas, interactúan en sus tradiciones, fiestas y creencias.

En cada uno de ellos se desempeñan una serie de cargos, designados por las autoridades religiosas, como el maestro rezador, el alawasin (fiestero), las cantoras y la directiva de la iglesia.

Paulatinamente, la presencia de evangelistas y de la iglesia protestante ha ido asegurando espacios en ciertas comunidades y ganando la participación de algunos mayos. Sin embargo, el sistema tradicional de compromisos comunitarios, fiestas y promesas no ha sido alterado por estas nuevas iglesias en la región.

Respecto a las Fiestas, la vida ceremonial de los Yoremes es de suma importancia, prácticamente todas las fiestas tienen vínculos con la Iglesia católica y su calendario litúrgico.

En estas fiestas se expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados según la ocasión y tipo de festividad: danzas, procesiones, orquestas, imágenes de santos, etcétera. Entre las fiestas más importantes se encuentran: Semana Santa, Santísima Trinidad, San José, San Ignacio

de Loyola, la Santa Cruz, Virgen de Guadalupe, Día de Muertos y la Cuaresma.

Estas fiestas expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados como son la propia iglesia, el campanario, el espacio para el conti o procesión, donde también danzan los matachines organizados en cofradía; la ramada o ramadón donde se interpretan las danzas de pascola y venado y donde están las paradas de los músicos (de flauta, de tambor, de arpa, de violín, de raspadores y de tambor de agua) que acompañan la ceremonia; las casitas de los fiesteros donde a lo largo de la fiesta viven y preparan la comida para ellos, los visitantes y los participantes de las ceremonias.

De conformidad con la publicación denominada: "Mayos, Pueblos indígenas del México Contemporáneo",¹⁷ Los *pascolas* son el grupo de danzantes que participan activamente durante las fiestas religiosas y, junto con el danzante del venado, representan uno de los símbolos más importantes de los yaquis y los mayos, y realizan su danza en la ramada de los pascolas. Dicha agrupación de danzantes debe estar presente en toda celebración religiosa, porque si carece de pascolas y venado, no se considera fiesta.

En las ramadas de los fiesteros se reúnen los domingos en la iglesia, y ser fiestero es un orgullo y compromiso y se requiere del apoyo de la familia para costear los gastos y el proceso logístico. Sus centros vitales son las iglesias y las cocinas de los fiesteros.

Las agrupaciones más grandes se forman a través de la promesa, sean los fariseos o judíos, matachines, aparte los flauteros. En algunos casos la promesa es por tres años, en otros de por vida.

En referencia a la promesa y el ceremonial, una serie de eventos que marcan el ciclo ritual se vinculan con la cuaresma.

Desde el primer viernes de Cuaresma aparecen los fariseos, que al representar a los judíos, su labor es la de apresar al Cristo y llevarlo al Calvario, mientras los fiesteros, músicos y autoridades de la Iglesia, además de las cantoras y de los maestros rezanderos, llevan imágenes sagradas.

Los jefes o *mandones* de fariseos son personas adultas con un amplio conocimiento de las partes que componen la celebración de la Cuaresma;

¹⁷ 2 Publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyos autores son José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora, así como Hugo López Aceves, Investigador de la Dirección de Etnología y Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, especialista en temas de cultura, ritual y organización social de los mayos de Sinaloa. Publicación visible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf>

en orden jerárquico, los capitanes, los pilatos, los flauteros, los sargentos, los tamboleros y los vaqueros.

Las *Verónicas* forman otro grupo que se encarga de custodiar de cerca la imagen de Cristo durante la Cuaresma, hasta que materialmente les es arrancado de las manos por los fariseos el jueves santo.

Los *fiesteros* constituyen uno de los centros motores de la vida comunitaria mayo, pues son el pivote que hace posible esa convivencia y la continuidad para seguir siendo mayos.

Así, en el terreno ritual, estos conjuntos dan sustento a la estructura social mayo; la ritualidad funciona como cohesionador del grupo, es casi el último reducto de su modo de organización, cuando la mayoría de sus estructuras ha desaparecido o están en franco proceso de extinción, y dejan esos espacios a nuevas formas integradas a los sistemas estatales. El ritual se ha convertido en el sitio común de quienes se consideran mayos a pesar de los cambios experimentados.

Las fiestas patronales y la de la Virgen de Guadalupe también cumplen una función importante en el ceremonial religioso. Las fiestas consolidan las relaciones entre los pueblos y las personas, contribuyendo así a mantener vigente su identidad étnica.

Los *matachines* realizan sus danzas dentro de la iglesia y su baile es votivo y por tanto sacrificial, el ritual puede obedecer a un ofrecimiento a la Virgen de Guadalupe; por lo que al ser los soldados de la Virgen no aparecen en la Cuaresma, pero también fundan su participación en el ceremonial a través de la promesa.

Los matachines tienen una estructura piramidal, como el *mohaha yo'owe* o monarca mayor como jefe del grupo, seguidos por los alawasin, quienes conducen a los danzantes.

En ese sentido, dentro de la estructura social mayo, tendiendo un puente entre la familia y la comunidad, existen aquellas organizaciones que dan sustento a las autoridades tradicionales y, en el caso de los Yoremes, funcionan únicamente con su sistema ritual, elemento sustantivo de su frágil identidad étnica.

Los fiesteros forman la unidad básica de la actividad ritual, y se rotan cada año en un proceso cíclico que va de la jerarquía de menor nivel, que corresponde a los alawasin, a una intermedia formada por los parinas y la más alta integrada por los *alférez* (alpérez).

El grupo de fiesteros no sólo establece sus redes dentro de los poblados y sus congregaciones, también tienen nexos más extensos con fiesteros de otras comunidades para formar complejos entramados entre ellas.

En la actualidad, junto con los fiesteros, el Kohtumbre es una de las instituciones más representativas y mejor organizadas de las unidades sociales intermedias mayas; su papel en la representación de la Pasión de Cristo es fundamental, ya que recae el peso de la organización de la Cuaresma en la sociedad.

Existen otros dos grupos coadyuvantes en el ceremonial mayo, ambos fundamentales en la estructura social del grupo: las autoridades de la Iglesia y los maestros rezanderos y sus cantoras.

Las autoridades de la Iglesia son elegidas por los miembros de la comunidad y duran alrededor de tres años en el puesto, pero lo que más influye son las luchas internas, tanto entre los mismos mayos como entre ellos y los mestizos, quienes se disputan casi de manera permanente el control de la iglesia de la comunidad, generalmente suele tratarse de los yoris, quienes, dada su ortodoxia religiosa, son particularmente intolerantes.

El *Presidente de la iglesia* y el resto de las autoridades se encargarán, como prioridad, de abrir el templo de acuerdo con las actividades religiosas de la comunidad, de mantener las imágenes aseadas y ordenadas, administrar limosnas, hacer mejoras al templo y sus áreas adyacentes, cuidar el orden dentro de la iglesia y participar en las ceremonias organizadas por los fiesteros u otros actores de la vida ritual del poblado.

Por su parte, los maestros o *maistros* rezanderos y cantoras, cumplen con su labor a partir de un sentido de vocación hacia el pueblo mayo.

Los maestros hacen las veces de líderes religiosos, aunque no suplantando a los sacerdotes católicos.

OCTAVO. Marco Normativo.

En atención a la temática materia de controversia, se tiene que, el artículo 173 de la LIPEES, prescribe el procedimiento para la designación de las regidurías étnicas, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

Por su parte, en lo que respecta a las regidurías étnicas, el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la CPEUM, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, así como que las constituciones y leyes de las entidades

federativas reconocerán y regularizarán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Asimismo, la Constitución local, en su artículo 1 establece que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (o parte de ellas).

A su vez, el precepto en mención reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, y por ende, a su autonomía para, entre otros temas, elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, se reconocen los derechos colectivos, entre otros, de los pueblos "yorem maayo (mayo)"; a su vez, establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, que será designada con base en los sistemas normativos internos de cada comunidad y en la legislación electoral local.

Por su parte, en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, también se establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la LIPEES.

A su vez, en la LIPEES, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente; asimismo, establece reglas de paridad consistentes en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un hombre, la suplente debe ser mujer y, si la titularidad corresponde a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.

Asimismo, en el ordenamiento legal en comento, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

PRECEDENTES JURISDICCIONALES

Para esta autoridad jurisdiccional resulta pertinente destacar como precedente y hecho notorio¹⁸, la existencia de sentencias tanto de esta autoridad como de la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior del TEPJF dictadas para dirimir controversias relacionadas con el procedimiento de designación de las regidurías étnicas del pueblo Yoreme-mayo.

Precisado lo anterior, en la sentencia SUP-JDC-1714/2015, se estableció un conjunto de criterios que deberán observarse en la implementación del procedimiento para la designación de las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios en donde tiene su asiento el pueblo Yoreme-mayo, en los siguientes términos:

“De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, a diferencia de otros pueblos o naciones del noreste de México, como los Yaquis o los Guarijíos, los Mayos no tienen una clara estructura política a partir de un sistema de Gobernadores tradicionales, por lo que se debe considerar al momento de interpretar la normativa legal y constitucional, así como de adoptar las medidas tendentes a garantizar su derecho a la autodeterminación y configuración normativa, al menos, lo siguiente:

- a) La institución del “Gobernador tradicional” no tiene las mismas funciones ni la misma legitimidad en todos los pueblos o naciones de zona noroeste del país.*
 - b) Los mayos de Sonora no tienen un sistema bien definido de gobernadores tradicionales, siendo que no existen mecanismos libres e informados de consulta para definir la persona que ocupe el cargo de gobernador y tampoco existe una normatividad interna que haga viable el nombramiento y las funciones a desempeñar dentro de la organización comunitaria.*
 - c) Quienes ostentan el cargo de Gobernador tradicional no necesariamente tienen el reconocimiento de la mayoría de los yoremem, siendo considerado en ocasiones un cargo poco significativo que solo cumple sus funciones ante las instancias que los nombran y pequeños grupos interesados en apoyos materiales.*
 - d) La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras socio-religiosas que aseguran el ritual tradicional, de ahí que “las autoridades de la iglesia” sea el único nombrado en las asambleas de los pueblos.*
 - e) En caso de existir un conflicto respecto de las personas que deben ocupar el puesto de regidor étnico, los grupos representativos con capacidad para convocar a las asambleas para determinar la persona que pueda ocupar el puesto de regidor son las “autoridades de las iglesias”, a fin de que las asambleas determinen el procedimiento para realizar la designación, en ejercicio del derecho de autodeterminación.*
- ...”

¹⁸ En términos de la tesis P. IX/2004, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, misma que resulta orientadora en el presente caso.

Esta caracterización de la organización social del pueblo Yoreme-mayo formulada por la Sala Superior del TEPJF, se fundamentó en un escrito presentado como *amicus curiae* por el Doctor José Luis Moctezuma Zamarrón, profesor investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia adscrito al CENTRO (INAH) Sonora, en los que plasma una serie de observaciones de carácter antropológico sobre este pueblo originario.

Al resolver la controversia objeto de la sentencia antes mencionada, la Sala Superior determinó que la insaculación prevista en el artículo 173, fracción III de la LIPEES:

“... no está estructurada como un método pragmático para designar regidor étnico cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que sostener esto implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que le asiste a la comunidad indígena en cuanto tal”.

Asimismo, sostuvo que en los casos en los que exista dicha controversia, la autoridad tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas a fin de conocer la voluntad de los integrantes de la propia comunidad.

Producto de estos razonamientos, la Sala Superior emitió las tesis XIX/2016 **“REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA)”** y VI/2016 **“REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)”**.

Estos precedentes reforzaron el marco legal implementado por esta autoridad jurisdiccional en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para resolver diversos expedientes relacionados con inconformidades derivadas de la implementación del procedimiento de insaculación para la designación de las regidurías étnicas en el estado.

De esta forma, al dictar sentencia en el expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, se resolvió revocar el Acuerdo CG201/2018 **“POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE A LAS PERSONAS DESIGNADAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS**

AYUNTAMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LOS REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE EN LOS CASOS EN QUE DICHAS AUTORIDADES HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”, aprobado el dos de agosto de dos mil dieciocho y, entre otras cosas, dejar sin efecto los nombramientos de las regidores étnicos propietario y suplente, designados mediante el procedimiento de insaculación, perteneciente al pueblo Yoreme-mayo asentado en el municipio de Benito Juárez, Sonora¹⁹.

Lo anterior se sustentó en la inobservancia del IEEyPC de los precedentes formulados en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1714/2015 al implementar en el caso concreto, el procedimiento de insaculación previsto en la LIPEES que tiene como presupuesto que no exista controversia respecto de la existencia de diversas autoridades tradicionales indígenas en el mismo municipio.

En cumplimiento de la ordenado en la sentencia JDC-SP-128/2018 y acumulados, el IEEyPC emitió el Acuerdo CG216/2018 “POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA MAYO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS”.

En lo que respecta al procedimiento implementado por el IEEyPC en la designación de la regiduría étnica del ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, en el Acuerdo CG216/2018, se informó de las actividades realizadas por la autoridad electoral administrativa local, misma que determinó realizar una asamblea integrada solo por cobanaros o líderes de la iglesia quienes realizaron la designación de las personas que ocuparían la regiduría étnica.

¹⁹ Si bien, el acuerdo impactó la designación de regidores étnicos pertenecientes a diversos pueblos originarios asentados en estado de Sonora, en lo que respecta al pueblo Yoreme-mayo, además de Benito Juárez, se dejaron sin efecto los nombramientos de los regidores étnicos de los ayuntamientos de Huatabampo, Etchojoa y Navojoa.

Acuerdo que fue impugnado por un integrante de la comunidad Yoremayo ante esta autoridad, misma que al resolver el expediente JDC-SP-02/2019, integrado para conocer dicha impugnación, confirmó la validez del acuerdo impugnado²⁰.

Sentencia que fue impugnada ante Sala Guadalajara, quien integró el expediente SG-JDC-215/2019 y, al resolverlo revocó la determinación local para el efecto de que se emitiera una nueva. Por lo que este Tribunal emitió la respectiva resolución cumplimentadora dentro del expediente JDC-SP-02/2019²¹, en donde resolvió revocar el Acuerdo CG216/2018, se ordenó reponer el procedimiento de designación de la regiduría étnica de Benito Juárez, Sonora y dejar subsistentes las designaciones de las regidurías realizadas en el acuerdo impugnado, hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones.

Ante la inconformidad con lo resuelto, el ciudadano recurrente impugnó la resolución de esta autoridad electoral, por lo que Sala Regional resolvió, mediante la sentencia recaída al expediente SG-JDC-5/2021²², modificar la sentencia local para el efecto de dejar insubsistentes las designaciones de regidores étnicos.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional emitió la sentencia cumplimentadora en JDC-SP-02/2019, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en la que se resolvió dejar insubsistentes las designaciones antes mencionadas, y con base en el peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH-Sonora, recibido el veintiséis de octubre de dos mil veinte, se destacaron las siguientes conclusiones:

• La decisión para el nombramiento de las regidurías étnicas ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros; sin embargo, esa figura no existe dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad mayo, por lo que no puede tener la representación del pueblo.

• El único sistema válido para nombrar a sus representantes, cuando así lo requieren sus usos y costumbres, es la asamblea comunitaria, donde los cobanaros no sean los únicos que las convoquen. Este sistema se usa igualmente para el nombramiento de directivos de la iglesia.

• La asamblea a convocar debe de tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la

²⁰ Resolución de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.

²¹ Resolución cumplimentadora de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

²² Resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

conformación de una comisión capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos mayos y sienta las bases para llamar a la asamblea y sea ésta la que determine quién cumple con los requisitos para las regidurías étnicas.

- *Por sus actividades, dentro del grupo, los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitorio para la elección. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tengan algún voto de calidad.*

- *Por ende, para la designación de regidurías étnicas, es necesario llevar el proceso a una asamblea con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes, tanto en su carácter territorial con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión”.*

Lo asentado en este peritaje antropológico es una prueba fundamental en la causa, por tratarse de una opinión especializada vertida por un profesional de la materia, adscrito a una institución pública nacional que se dedica a la investigación antropológica²³, siendo además una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de la etnia Mayo en el estado de Sonora²⁴.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VII2016, sostenida por la Sala Superior, de rubro: *"REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)"* que, en lo que interesa, dispone que: "cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad”.

En el siguiente proceso electoral, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno el IEEyPC emitió el Acuerdo CG291/2021, *"POR EL QUE SE APRUEBA LA*

²³ Artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; última reforma vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de diciembre de dos mil quince.

²⁴ El INAH- Sonora fue considerado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1714/2015; lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORÁ, ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL **RESTO DE LOS MUNICIPIOS**, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”.

Dicho Acuerdo fue impugnado por integrantes de diversas etnias sonorenses ante esta autoridad jurisdiccional; asunto que este Tribunal registró como expediente identificado con clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, por lo que, el diez de agosto de dos mil veintiuno, emitíó resolución en la cual, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la temática materia de controversia en la presente, esto es, el procedimiento de insaculación previsto en el artículo 173 de la LIPEES.

En el caso específico de las designaciones de las regidurías étnicas pertenecientes al pueblo Yoreme-mayo, asentado en el municipio de Benito Juárez, esta autoridad jurisdiccional se pronunció respecto a la aplicación del método de insaculación, previsto en la fracción III del artículo 172 de la LIPEES, en los siguientes términos:

[...]

El procedimiento de insaculación realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, contraviene el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

En efecto, la autoridad electoral local atendió los dos primeros pasos del procedimiento previsto en la ley electoral citada, al requerir la información a la CEDIS dentro de los quince primeros días del mes de enero y, posteriormente, requerir a quienes tenían registrados como autoridades tradicionales de las etnias, respecto de las designaciones de regidores étnicos en los referidos municipios.

En este sentido, a partir de la comunicación que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana entabló con las comunidades étnicas, en el marco del procedimiento de designación de sus regidurías, los escritos presentados en oficialía de partes del Instituto electoral local, advirtió que, en los **municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, existían elementos o**

indicios suficientes respecto a que en dichas comunidades existen controversias respecto de quiénes se ostentan como autoridades tradicionales de cada etnia, en tanto que la CEDIS informó tener en sus registros a varios de los actores con el mismo carácter de autoridades tradicionales y algunas otras comparecieron con esa investidura.

Por lo anterior, atendiendo a que las designaciones de regidurías étnicas es un derecho de los pueblos indígenas y, al no existir certeza respecto de las autoridades tradicionales facultadas para comunicar los nombramientos, el Instituto electoral local se encontraba obligado a adoptar medidas necesarias, oportunas e idóneas a fin de conocer la voluntad de los integrantes de las comunidades.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable implementó el mecanismo de insaculación previsto en la fracción III del artículo 173 de la ley electoral local, que tiene como presupuesto cuando existen diversas propuestas por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar las propuestas en un mismo municipio.

Por lo cual, ante una duda fundada sobre quiénes son las autoridades legítimas en las etnias mencionadas, existía incertidumbre sobre las personas facultadas para presentar la propuesta de regiduría étnica para integrar cada ayuntamiento correlativo. En este sentido, la autoridad electoral local no podía solucionar el problema mediante la insaculación, pues ello no sería acorde con las obligaciones estatales de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Por el contrario, debía desplegar las medidas necesarias e idóneas para cerciorarse de la voluntad de las comunidades indígenas correspondientes.

Al respecto, como se destacó, de acuerdo con el contexto de los pueblos y comunidades indígenas en Sonora, se advierte que existen casos de duplicidad de autoridades, por lo que, en aras de salvaguardar sus sistemas normativos y su autodeterminación, la autoridad electoral local, tiene la carga llevar a cabo medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición de las comunidades respecto de las designaciones de los regidores étnicos, al ser un derecho de los pueblos indígenas.

Ahora, tomando en consideración la obligación del Instituto electoral local como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos del Estado, le es exigible un papel activo o diligente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a las autoridades tradicionales facultadas para comunicar la voluntad de los pueblos indígenas asentados en los municipios de Sonora, mediante visitas y comunicaciones con las propias comunidades y por información objetiva que pudiera recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno que rige en dichas comunidades y la organización tradicional de las mismas relativas a los nombramientos de los regidores étnicos.

Esta serie de actividades deben desplegarse con independencia de la información que la CEDIS pueda aportar para dilucidar esa situación porque, aunque se trata de una entidad pública que tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado²⁵, el Instituto electoral mencionado debió esclarecer si existían las condiciones para llevar a cabo el procedimiento de insaculación ante la presunción de duplicidad de personas que se ostentan como autoridades en cada una de las etnias, en aras de maximizar y preservar el derecho de dichas comunidades a una debida representación ante los ayuntamientos.

²⁵ Artículo 77 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En efecto, de las constancias de autos no se advierte que dicho Instituto o la CEDIS, hubieran tomado alguna medida dirigida a verificar en las comunidades indígenas quiénes ostentan los cargos de autoridad tradicional, facultada para informar los nombramientos de regidurías étnicas. Asimismo, el Instituto electoral local, tampoco investigó en las comunidades cómo fue el procedimiento para proponer a tales regidurías.

Se destaca que, en los términos del marco contextual de las comunidades de referencia, se ha detallado que existen conflictos que han dado como resultado la duplicidad de autoridades, por lo que la autoridad electoral debe mantener un papel activo en la protección de los derechos de las comunidades y no limitarse a la interpretación formal del procedimiento de designación, atendiendo a las características y circunstancias de cada comunidad.

[...]

Asimismo, por lo que respecta a la etnia Yoreme-mayo, es un hecho notorio tanto para este Tribunal, como para el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Etchojoa, Navojoa, Huatabampo y Benito Juárez, han presentado conflictos entorno a la legitimidad de las autoridades étnicas facultadas para intervenir en el procedimiento de designación de las regidurías relativas; lo que se dice con vista en el trámite y resolución de los expedientes JDC-SP-128/2018, JDC-PP-01/2019 y JDC-PP-02/2019, por lo que hace a los casos más recientes.

El dicho de las autoridades tradicionales debe corresponderse con mejor y mayor evidencia, a efecto de asegurar en la medida de lo posible que el derecho consuetudinario fue observado. Así, al Instituto electoral local, le son exigibles dichas conductas, considerando que, **previo a la emisión del Acuerdo impugnado, tuvo elementos para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto al haber recibido más de una propuesta en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; aunado a la existencia de los precedentes antes citados en relación a las etnias Tohono O'otham y Yoreme-mayo, en los que el propio organismo público figuró como autoridad responsable.**

En esas circunstancias, la autoridad administrativa electoral en aras de maximizar los principios de autodeterminación y autogobierno, y minimizar en la medida de lo posible las interferencias injustificadas en las comunidades, cuando surjan dudas fundadas que indiquen la falta de certeza respecto este tipo de problemáticas, debe garantizar el derecho de las comunidades a elegir sus propios representantes ante los municipios, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar su voluntad.

La falta de cumplimiento de la autoridad responsable en garantizar que la voluntad de las comunidades o pueblos Indígenas asentadas en los municipios del estado de Sonora, así como las violaciones en el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, son suficientes para revocar el acuerdo, por lo que hace a la determinación de aplicar el procedimiento de insaculación respecto de las propuestas para las regidurías étnicas correspondientes a los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1714/2015 y SUP-REC-0716/2015, la primera de quince de

septiembre y la segunda del once de noviembre ambas del año dos mil quince, de la cual se derivó la Tesis IV/2016, cuyo rubro es el siguiente: **“REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)”**.

Así, sin duda, el hecho de que la responsable, ante la duplicidad de propuestas y la notoria incertidumbre en cuanto a la legitimidad de quienes se ostentaban como autoridades y, en general, sin las bases suficientes, el llevar a cabo el procedimiento de insaculación bajo esas circunstancias es una transgresión a los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el mencionado artículo 2° de la Constitución Federal, en relación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que forman parte del bloque de constitucionalidad al que toda autoridad debe de respetar y observar conforme al numeral 1° de nuestra Carta Magna.

En efecto, como se explicó en apartados anteriores, esos derechos fundamentales de las comunidades indígenas estriban en que debe de respetarse su autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus representantes ante el municipio en el que se encuentran asentadas; por lo que hay un reconocimiento constitucional para darse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades o representantes en los ayuntamientos que les corresponden.

Por tanto, las irregularidades antes destacadas conducirán a que este Tribunal ordene la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas de los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, dentro del proceso electoral 2020-2021, para llevar a cabo uno nuevo que se ajuste a los principios antes aludidos.

[...].

(Lo resaltado es nuestro).

Conforme a lo antes transcrito, al resolver el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Tribunal determinó que designar las regidurías étnicas a través del método de insaculación previsto en el artículo 173 de la LIPEES, era violatorio del principio de legalidad así como el de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas en donde existía incertidumbre respecto de quienes eran sus autoridades tradicionales facultadas para comunicar los nombramientos a dicho organismo electoral local.

Por lo anterior, este Órgano jurisdiccional consideró que correspondía al IEEyPC desplegar las diligencias necesarias a fin de esclarecer si existían las condiciones para llevar a cabo el método de insaculación a que se ha hecho referencia; por lo que, de advertir que no era así respecto de diversas comunidades étnicas, entre éstas, la Yoreme-Mayo, debía

garantizar el derecho de esa comunidad a elegir sus propios representantes ante los municipios, tomando para ello las medidas adecuadas para verificar su voluntad.

En virtud de lo antes precisado y al haber revocado el Acuerdo CG291/2021 por medio del cual se designaron las regidurías étnicas de diversos municipios del estado, entre éstos, Benito Juárez respecto a la etnia Yoreme-Mayo, este Tribunal determinó **reponer el procedimiento** atendiendo el respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas, así como en base a las siguientes directrices:

[...]

2. Efectos particulares

[...]

C. Yoreme-mayo

Al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, se ordena realizar una Asamblea comunitaria en los siguientes términos:

1. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el INAH-Sonora, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia Yoreme-mayo:

- i. La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.**

Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del municipio.

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

- ii. **Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir:**
 - a. **Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos yoreme-mayo, para evitar la participación de personas ajenas al lugar.**
 - b. **La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,**
 - c. **Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.**

Estos datos deben de incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

- iii. *La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.*

*A su vez, la autoridad estatal electoral deberá **publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.***

- iv. *Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.*

2. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá emitir un nuevo acuerdo general en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente de los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, así como la expedición de las constancias respectivas.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Por último, al analizar el caso concreto y advertir que las etnias promoventes debían enfrentarse en cada proceso electoral con la vulneración a sus derechos político-electorales, este Tribunal al emitir la resolución aquí transcrita, determinó formular *garantías de no repetición* que debía adoptar el IEEyPC, a fin de lograr el efectivo goce de dichas etnias respecto de su derecho de representación ante sus respectivos ayuntamientos.

En virtud de ello, este Órgano jurisdiccional otorgó un plazo de treinta días naturales para que el IEEyPC emitiera las medidas que estimara convenientes para que en el proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, en lo que respecta al procedimiento de designación de regidurías étnicas de diversos municipios, entre éstos, Benito Juárez, se respetaran los usos y costumbres de su respectiva comunidad; para ello, estableció como directrices que servirían de base, lo siguiente:

- “[...]
- Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación integral y oportuna de sus usos y costumbres, así como de su estructura organizacionales, para la designación de las regidurías étnicas relativas.
 - Procurar la actualización periódica de dicha información, de tal manera que se garantice que cada proceso electoral se cuente con los datos idóneos y pertinentes de cada una de las etnias en esos municipios.
 - Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural.
- [...]”

Asimismo, cabe destacar que, en la ejecutoria de mérito se precisó que lo antes transcrito se obtuvo (además de lo analizado en la misma), de lo definido en diversos medios de impugnación, entre éstos, en lo que corresponde a la etnia Yoreme-Mayo, los asuntos identificados bajo clave RA-TP-141/2015 y JDC-SP-128/2018, todos del índice de este Tribunal; añadiendo que, dichas garantías de no repetición se ajustaban a los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, exigibles a las medidas reparatorias de la naturaleza que correspondía al caso.

Posteriormente, en acatamiento a la ejecutoria aquí reseñada²⁶, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC emitió el **Acuerdo CG347/2021²⁷**, a través del cual dictó **medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas**, en los siguientes términos:

“[...]
31.

[...] este Consejo General debe de emitir una serie de medidas tendientes a que en el Proceso Electoral 2023-2024 y subsecuentes, se salvaguarden los usos y costumbres, así como los derechos humanos y voluntades de las personas que integran las diversas etnias del Estado de Sonora, en lo que concierne al procedimiento de designación de regidurías étnicas.

Al respecto, es importante destacar que en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulado, se establece que las citadas medidas se deberán emitir a favor de las etnias Cucapáh, Tohono Otham, Yaqui y Yoreme-mayo; no obstante lo anterior, se considera que dichas medidas deberán de ser aplicables a todas las etnias que se encuentran asentadas en la entidad con reconocimiento ante la CEDIS, en caso de resultar aplicables.

En dichos términos, **de manera enunciativa más no limitativa, el Instituto Estatal Electoral, implementará las siguientes medidas de no repetición:**

a) En primer término, se considera relevante implementar una medida relativa al estudio e investigación integral y oportuna de los usos y costumbres, así

²⁶ JDC-TP-106/2021 y acumulados.

²⁷ Acuerdo CG347/2021, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG347-2021.pdf>

como de la estructura organizacional de cada uno de los grupos étnicos de la entidad.

Para efectos de lo anterior, es importante resaltar que tanto el TEE, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido una serie de información valiosa relativa a cada una de las diversas comunidades étnicas del Estado de Sonora, misma que ha servido de pauta para llevar a cabo los procedimientos de designación de regidurías étnicas en los procesos electorales 2014-2015, 2017- 2018 y 2020-2021.

En dicho sentido, se considera necesario desarrollar un compendio que integre la información de cada una de las etnias del Estado de Sonora, tomando como base los criterios emitidos de manera particularizada para cada etnia, por parte de las referidas autoridades jurisdiccionales electorales en las diversas resoluciones.

Paralelo a lo anterior, se solicitará colaboración y asesoría de la CEDIS, así como de diversas instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, para que en la medida de lo posible aporten información que pueda alimentar el compendio que deberá estar concluido previo al inicio del siguiente proceso electoral.

Para efectos del desarrollo del compendio que se plantea en el presente punto, se hace necesario establecer las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral que serán responsables del mismo:

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, será la encargada de desarrollar la base de dicho compendio, realizando una síntesis de la información establecida en las resoluciones emitidas por el TEE y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivadas de los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, en relación a cada uno de los grupos étnicos asentados en la entidad.

- La Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, será encargada de aportar información relevante de los grupos étnicos correspondientes, derivada de los trabajos realizados para llevar a cabo la reposición de procedimientos de designación de regidurías étnicas desarrollada en atención a lo instruido en la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados emitida por el TEE.

Además de lo anterior, dicha Unidad será responsable de gestionar la colaboración y asesoría de la CEDIS, así como de diversas instituciones especializadas en materia indígena y antropológica para obtener mayor información sobre cada uno de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, así como de compilar la información que se recabe.

Una vez concluidos dichos trabajos, la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva el compendio correspondiente que servirá de base para llevar de la manera más óptima e informada los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

b) Por otra parte, el procedimiento de designación de regidurías étnicas establecido en el artículo 173 de la LIPEES, será desarrollado por parte del Instituto Estatal Electoral, conforme los criterios interpretativos de las autoridades jurisdiccionales electorales, en los siguientes términos:

- Se atenderán los dos primeros pasos del procedimiento previstos en las fracciones I y II del citado artículo, al requerir la información correspondiente a la CEDIS dentro de los quince primeros días del mes de enero y, posteriormente, requerir a las autoridades tradicionales de las etnias que se señalen como registradas, para efecto de que realicen las designaciones de regidores étnicos en los referidos municipios.

- Una vez que se reciban las respectivas designaciones de regidurías étnicas, se realizarán los análisis correspondientes para evaluar cada propuesta e

identificar los registros presentados por autoridades tradicionales indígenas reconocidas ante la CEDIS.

· En los casos en los que se reciban dos o más propuestas de designación de regidurías étnicas por parte de una misma comunidad indígena y que exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades tradicionales, toda vez que no resulta procedente llevar a cabo el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173 fracción III de la LIPEES, se desplegarán una serie de acciones y trabajos a fin de conocer la voluntad de los integrantes de los respectivos grupos étnicos, para lo cual se procederá de acuerdo con la información especializada con la que cuente el Instituto Estatal Electoral a través del compendio que se genere conforme lo establecido en el inciso anterior.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se implementará un Protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas, mismo que servirá de guía para las personas que se involucren en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas. El referido instrumento, será aprobado por el Consejo General, previo al inicio del siguiente proceso electoral.

· De ser necesario y conforme las capacidades presupuestales del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el último párrafo del artículo 130 de la LIPEES se considerará la instalación de un Comité Técnico Asesor, integrado por especialistas en la materia, con el objetivo de contar de manera oportuna con una opinión calificada, que sirva de sustento en el desarrollo de los procedimientos de designación de regidurías étnicas.

Para efectos de lo anterior, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto del siguiente proceso electoral, se gestionara lo conducente para dicho fin.

c) Otra de las medidas que se adoptaran por parte de este organismo electoral para garantizar el respeto de los derechos humanos, así como de los usos y costumbres de los diversos grupos étnicos de la entidad en los procedimientos de regidurías étnicas, es relativa a la profesionalización del personal involucrado en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas.

Se considera que para efectos garantizar la protección de los derechos de las comunidades indígenas, el personal que se involucre, necesariamente debe contar con conocimientos que impliquen la comprensión de la cosmovisión, los usos y costumbres, así como las reglas de convivencia y participación política de los distintos grupos étnicos. Ello, para efecto de que cuenten con una perspectiva intercultural, que permita sostener un diálogo respetuoso con cada comunidad, asumiendo la equivalencia de las perspectivas, culturas y cosmovisiones que las representan.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente, como medida adicional, impartir cursos de capacitación y sensibilización de respeto a derechos humanos, condición de vulnerabilidad de pueblos indígenas, paridad de género, así como sobre violencia política de género.

Las capacitaciones establecidas en el presente punto deberán de llevarse a cabo previo al inicio del siguiente proceso electoral, para dichos efectos, la Secretaría Ejecutiva con colaboración de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana y de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, propondrá un esquema trabajo para el desarrollo de las mismas.

d) Por otra parte, es necesario incluir una medida que salvaguarde la igualdad de participación política de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas. Considerando que las mujeres que forman parte de un grupo étnico, se encuentran en un contexto de doble vulnerabilidad, pues pertenecen a dos grupos que han sido históricamente marginados.

Como medida en materia de género, se considera oportuno instruir a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para efectos de que en las propuestas de Lineamientos de paridad de género que se presenten a consideración del Consejo General para ser aplicados en los subsecuentes procesos electorales, contemplen un mecanismo integral de paridad en los Ayuntamientos incluyendo las regidurías étnicas.

Para efectos de lo anterior, es imprescindible que los Lineamientos que se aprueben en materia de género sean oportunamente notificados a las autoridades tradicionales de los grupos étnicos de la entidad, para brindarles certeza en el procedimiento, garantizar que las designaciones sean conforme a sus usos y costumbres; y salvaguardando que las respectivas comunidades cuenten con el tiempo suficiente para perfilar los liderazgos políticos de mujeres que decidan postular.

De igual manera será necesario trabajar con las mujeres de cada uno de los grupos étnicos, así como con las diversas autoridades étnicas, para capacitarlas en materias como: democracia, participación política, principio de paridad, perspectiva de género, violencia política en contra de las mujeres por razón de género, procesos electorales, entre otros.

e) Se establecerá contacto con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para efecto de que, en la medida de lo posible, apoyen a este Instituto Estatal Electoral a promover la difusión sobre los temas relevantes en relación al procedimiento de regidurías étnicas, en las propias lenguas de las diversas comunidades indígenas de la entidad.

[...]"

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Consejo General aprueba las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado de Sonora, en los procedimientos de designación de regidurías étnicas, en los términos señalados en los considerandos 30 y 31 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que antes de que finalice el año 2022, presente un plan de trabajo a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo, tomando en consideración las precisiones establecidas en el considerando 31 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las autoridades tradicionales de las etnias asentadas en el estado de Sonora, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

[...]"

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC-TP-106/2021 antes citado, el Consejo General del IEEyPC emitió diversos Acuerdos, entre éstos, los identificados bajo clave CG323/2021, CG325/2021, CG337/2021 y 341/2021, a través de los cuales aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas de la etnia Yoreme-Mayo para integrar los Ayuntamientos de Benito Juárez, Huatabampo, Navojoa y Etchojoa, respectivamente; cabe decir que solo el primero de éstos no fue impugnado; sin embargo, a continuación se expone la cadena impugnativa de los diversos casos, a fin de exponer los criterios a que dieron lugar y que resultan aplicables a la etnia Yoreme-Mayo.

En un primer momento, fueron sometidos al conocimiento de este Tribunal, los siguientes asuntos:

EXPEDIENTE	ACUERDO IMPUGNADO	MUNICIPIO
JDC-PP-01/2022	CG325/2021	Huatabampo
JDC-TP-03/2022	CG337/2021	Navojoa

Al respecto, el once de febrero de dos mil veintidós, este Órgano jurisdiccional resolvió la materia de los expedientes precisados en la tabla que antecede, en el sentido de **confirmar** la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas (Yoreme-Mayo) para integrar los Ayuntamientos de Huatabampo y Navojoa.

Inconformes con la determinación emitida en los expedientes JDC-PP-01/2022 y JDC-TP-03/2022, integrantes de la etnia Yoreme-Mayo interpusieron demanda de juicio ciudadano, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF quien, una vez que los recibió, les asignó las clave de expediente SG-JDC-22/2022²⁸ y SG-JDC-21/2022²⁹, respectivamente y, el siete de abril de dos mil veintidós, emitió sentencia en ambos, en el sentido de *revocar parcialmente* la determinación de este Tribunal, precisando que, las regidurías étnicas designadas a través de los Acuerdos primigeniamente impugnados (CG325/2021 y CG337/2021), eran de carácter provisional, hasta en tanto se llevara a cabo la designación de las personas titulares (propietaria y suplente) de la regiduría definitiva de los citados Ayuntamientos, conforme a las directrices establecidas en las ejecutorias en comento.

Posteriormente, acudió a este Tribunal, una persona que se ostentó como integrante de la comunidad Yoreme-Mayo a controvertir el Acuerdo CG341/2021; asunto que en su momento se registró bajo expediente JDC-SP-05/2022³⁰ y el cual, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se resolvió en términos similares que los diversos asuntos SG-JDC-22/2022 y SG-JDC-21/2022 del índice de la Sala Regional en comento, en el sentido de que, las regidurías étnicas designadas a través del Acuerdo CG341/2021

²⁸ Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/quadalajara/SG-JDC-0022-2022.pdf>

²⁹ Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/21/SG_2022_JDC_21-1136446.pdf

³⁰ Resolución de este Tribunal; disponible para consulta en el enlace: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2022/JDCSP0522ST.pdf>

impugnado, eran de carácter provisional hasta en tanto se designara a las personas titulares (propietaria y suplente) de la regiduría definitiva, en términos de lo señalado en dicha ejecutoria, específicamente, en el apartado de "Efectos", en el cual se precisaron los pasos que el IEEyPC debía seguir para encaminar a la etnia Yoreme-Mayo con asentamiento en el municipio de Etchojoa, a designar sus regidurías étnicas propietaria y suplente conforme a sus usos y costumbres.

NOVENO. Estudio de fondo.

Al entrar al estudio del motivo de inconformidad de la parte actora, se tiene que, al tratarse de un integrante de una comunidad indígena, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de demanda, lo anterior, de conformidad con el artículo 345 de la LIPEES y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El agravio planteado por la parte actora resulta **fundado** y, por ende, conlleva a **revocar el Acuerdo impugnado**, por lo siguiente:

La parte actora se inconforma de que la designación de las regidurías étnicas correspondientes al ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora se haya realizado a través del método de insaculación, previsto en la fracción III del artículo 173 de la LIPEES, ya que considera que con ello se transgrede el principio a la libre autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidades indígenas Yoreme-Mayo de Sonora.

De conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, específicamente en el apartado de "PRECEDENTES JURISDICCIONALES", lo **fundado** del agravio de los promoventes, radica en el hecho de que la responsable, al aprobar el Acuerdo CG153/2024, inobservó lo determinado por este Órgano jurisdiccional en diversas resoluciones (entre éstas, las emitidas en los expedientes JDC-SP-128/2018 y acumulados; JDC-TP-106/2021 y acumulados, así como JDC-SP-05/2022) respecto al método de designación de regidurías étnicas previsto en el artículo 173 de la LIPEES, en cuanto a que, la insaculación no es la vía idónea en los casos en que no exista certeza acerca de las autoridades tradicionales facultadas para comunicar los nombramientos; esto, a razón de que constituye una violación a los principios

constitucionales de libre determinación y autonomía del pueblo Yoreme-Mayo, ya que el único método para designar a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas que corresponden a este pueblo originario es el de asamblea comunitaria.

Aunado a lo anterior, la responsable fue omisa en implementar en el proceso electoral que transcurre, las medidas de no repetición aprobadas a través del Acuerdo CG347/2021, en cumplimiento a la ejecutoria JDC-TP-106/2021 y acumulados desarrollada en el cuerpo de esta resolución; lo cual se traduce en la subsistencia de la transgresión a la libre autodeterminación de la comunidad Yoreme-Mayo, para designar regidurías propietaria y suplente étnica, conforme a sus usos y costumbres.

Más aún, el acuerdo impugnado es un retroceso respecto a las acciones documentadas en el Acuerdo CG323/2021, en el cual se observaron las directrices transcritas en el considerando anterior y que derivaron en la designación de las regidurías étnicas a través de una asamblea comunitaria organizada en los términos establecidos en los precedentes jurisdiccionales aplicables al caso concreto de las regidurías étnicas del ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

Lo anterior es así, ya que el IEEyPC implementó, en la anterior designación de regidurías de Benito Juárez, el método de designación a través de una asamblea comunitaria constituida siguiendo las directrices formulada en la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, misma que inobservó al aplicar indebidamente el método de insaculación, cuando es cosa juzgada en múltiples precedentes que la implementación de este método es violatorio de los principios constitucionales de libre determinación y autonomía del Pueblo Yoreme-Mayo.

Al declararse fundado el agravio expresado por el actor, la consecuencia jurídica es la revocación del acuerdo CG153/2024, por lo que el Consejo General del IEEyPC deberá reponer el procedimiento de designación de la regiduría étnica correspondiente al ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora.

Para llevar a cabo la reposición ordenada, el IEEyPC deberá realizar los actos necesarios para la constitución de la asamblea comunitaria con la participación de toda la comunidad Yoreme-Mayo con derecho a voto, asentada en dicho municipio, en la que se realice la designación de las ciudadanas que deberán ocupar el cargo de regidoras propietaria y suplente

en el Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora para el periodo 2024-2027. Lo anterior, conforme a las directrices fijadas en los diversos precedentes aplicables, como quedará expuesto en el considerando de efectos.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en la Jurisprudencia 22/20218, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS"; se procede proveer al respecto.

Del análisis del escrito de terceros interesados, se estima que no les asiste la razón, cuando afirman que el procedimiento llevado a cabo por el IEEyPC se hizo conforme a la Ley pues, como ya se precisó, la insaculación prevista en el artículo 173, fracción III de la LIPEES, no resulta la vía idónea para designar regidurías étnicas cuando no hay certidumbre respecto de quiénes son las autoridades tradicionales facultadas para comunicar los nombramientos al organismo electoral local, como sucede en el caso de la etnia Yoreme-Mayo.

De ahí que, como ya se determinó, corresponde al IEEyPC reponer dicho procedimiento de designación, realizando las diligencias necesarias encaminadas a conocer la voluntad de los integrantes de la etnia, conforme a sus usos y costumbres.

DÉCIMO. Garantías de no repetición³¹.

En el apartado de los precedentes jurisdiccionales, vertidos en el considerando OCTAVO se dio cuenta de la violación sistemática y reiterada de los principios constitucionales de libre determinación y autonomía del pueblo Yoreme-mayo asentado en el municipio de Benito Juárez, ante la indebida implementación del procedimiento de insaculación en la designación de las regidurías étnicas de ese municipio.

Por lo cual, en la sentencia recaída al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados se vinculó al IEEyPC a emitir las medidas de no repetición, sin embargo, la materia del presente asunto, muestra que las medidas de no repetición suscritas por la autoridad responsable en el Acuerdo CG347/2021 para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos

³¹ Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

asentados en el estado sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas, fueron incumplidas por la misma.

Ante esta situación y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el 1º, párrafo tercero, de la misma Constitución, es deber de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de las personas justiciables a contar con las condiciones necesarias que les permitan presentar en tiempo y forma sus demandas, escritos, promociones o cualquier constancia que se relacione con su derecho humano de acceder a la justicia electoral.

Por lo anterior, este Tribunal estima conveniente vincular al Consejo General del IEEyPC a cumplir las medidas de no repetición emitidas, así como a establecer medidas adicionales a fin de lograr el efectivo goce del derecho de representación del pueblo Yoreme-Mayo ante el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

Criterios mínimos a establecer

Por lo antes dicho, este Tribunal vincula al Consejo General del IEEyPC, para que dicte las medidas que estime convenientes para que durante el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se garantice la no repetición de la conculcación de los derechos políticos electorales de la comunidad Yoreme-Mayo y se respeten sus usos y costumbres en el actual proceso electoral y en los subsecuentes. Con independencia de las medidas que el IEEyPC considere pertinentes, éstas deben de incluir:

- Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación integral de los usos y costumbres, así como de la estructura organizacional y territorial del pueblo Yoreme-mayo asentado en el municipio de Benito Juárez, Sonora.
- Actualizar dicha información, antes del inicio del proceso electoral que corresponda, de tal manera que se garantice que cada proceso electoral cuenta con los datos idóneos y pertinentes al nivel de localidad de cada uno de los asentamientos del Pueblo Yoreme-Mayo en el municipio de Benito Juárez, Sonora.

- Incorporar en el calendario electoral correspondiente, las fechas para la realización de las actividades que estime pertinentes para implementar las directrices para la designación de las regidurías étnicas previstas en el considerando OCTAVO de esta sentencia, de tal forma que se garantice la designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes al ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora, por medio de una asamblea comunitaria antes de la fecha establecida en Ley de Gobierno y Administración Municipal, para llevar a cabo la sesión solemne de instalación del mencionado ayuntamiento.

- Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural.

Estas medidas se ajustan, *mutatis mutandis*, a los estándares de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, exigibles a las medidas reparatorias de esta naturaleza, en los términos expuestos en la sentencia recaída en el Juicio JDC-TP-106/2021 y acumulados, en los siguientes términos.

i. Idoneidad de las medidas.

La idoneidad de las medidas ordenadas deriva de su finalidad consistente que la responsable garantice la realización de las acciones conducentes a garantizar el respeto de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, a través del despliegue de acciones previas a la verificación del procedimiento de designación de regidurías étnicas, sin que se aprecie la existencia de medidas distintas o la posibilidad de implementar instrumentos distintos a lo decidido que resulten conducentes para concretar el fin que se persigue.

Asimismo, en el caso concreto, la idoneidad de las medidas están íntimamente ligadas con el principio de necesidad, tal y como se verá a continuación.

ii. Necesidad de las medidas.

El principio de necesidad que aquí se atiende no implica que las medidas ordenadas sean la única opción disponible, sino que se trata de las que son disponibles para el ámbito de atribuciones de este Tribunal, en tanto que cualquier otra corre por el cauce de las facultades propias del IEEyPC.

En el caso, lo que es necesario evitar es que en los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora se repita la afectación de los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo por la adopción del procedimiento de insaculación como método para designación de dicha regiduría.

Es por esto mismo, que la violación de derechos humanos constatada por este Tribunal es considerada indicativa en grado urgente de la necesidad de que se instrumenten las medidas para que no se repitan este tipo de conculcaciones y, por lo cual, se decide ordenar las medidas que como garantías de no repetición fueron detalladas, en tanto que de otra forma persiste la posibilidad real de que continúen presentándose casos en los que las y los ciudadanos pertenecientes al pueblo Yoreme-Mayo puedan verse obstaculizados en la reparación a violaciones de sus derechos fundamentales originadas en malas prácticas que se traducen en la conculcación del ejercicio del derecho fundamental de autonomía y representación.

iii. Proporcionalidad en sentido estricto.

Asimismo, las medidas que a modo de garantías de no repetición son ordenadas son proporcionales en sentido estricto. Para ello, es menester sopesar si el grado de satisfacción de la finalidad legítima perseguida por éstas es o no equivalente al grado de posible afectación a las atribuciones propias del IEEyPC.

En ese sentido, el grado de intensidad en la posible afectación a las atribuciones del citado organismo no se actualiza en tanto sus obligaciones de respeto a los derechos humanos del pueblo Yoreme-Mayo, que es el fin legítimo perseguido por las medidas adoptadas, de tal manera que no se estaría trastocando ninguna de las esferas competenciales que no sean propias de este Tribunal y del IEEyPC.

Estas medidas son ordenadas porque se atiende la necesidad de garantizar que en un Estado Democrático de Derecho no se repitan las mismas prácticas en torno al pueblo Yoreme-Mayo, que implican una merma al ejercicio de sus derechos político-electorales, que a su vez configuran derechos fundamentales, lo cual fortalecerá su ejercicio y participación en la vida política del país y la inhibición de prácticas que se traduzcan en un incumplimiento fáctico a las disposiciones de derechos humanos.

Cabe precisar que el criterio que, en vía de garantías de no repetición adopta este Tribunal, no constituyen medidas novedosas, pues de forma previa las había ordenado dentro de la sentencia del Juicio JDC-TP-106/2021 y acumulados, en relación a diversas etnias asentadas en el territorio sonorense, incluido el Pueblo Yoreme-Mayo asentado en el municipio de Benito Juárez, Sonora.

Aunado a lo ordenado en el considerativo **NOVENO** y los efectos que más adelante se precisan, **se vincula** al Consejo General del IEEyPC, para que, previo al inicio de la ejecución de los actos necesarios para la constitución de la asamblea comunitaria, ordenados en esta sentencia, emita un acuerdo en el que establezca las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo durante los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora. Medidas que deberá implementar en el procedimiento de designación ordenado en esta sentencia.

En relación a la incorporación en el calendario electoral de las fechas para llevar a cabo las actividades que el IEEyPC estime pertinentes para implementar las directrices previstas en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia, ante lo avanzado del actual proceso electoral, la programación de tales fechas no tendrá necesariamente que publicarse en el actual calendario electoral, por lo que el IEEyPC deberá emitir el acuerdo que estime conveniente para este fin, mismo que se requiere informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Vista al Instituto Nacional Electoral

En el apartado de *PRECEDENTES JURISDICCIONALES* del considerativo **OCTAVO**, se advierte un proceso gradual de reconocimiento de la asamblea comunitaria del Pueblo Yoreme-mayo de Benito Juárez, Sonora como la única autoridad legitimada para designar a las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del ayuntamiento de ese municipio.

Proceso que culmina con la emisión de la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la que esta autoridad jurisdiccional reconoce a la asamblea comunitaria como la única autoridad legitimada para realizar tal designación, por lo que se vinculó al IEEyPC a la emisión de las medidas de no repetición de la conculcación de los derechos políticos electorales del Pueblo Yoreme-mayo del municipio de Benito Juárez, incurrida por la

indebida la implementación del método de insaculación previsto en el artículo 173 fracción III de la LIPEES .

Como se expone en el considerativo OCTAVO, en acatamiento a lo ordenado, el Consejo General del IEEyPC emitió el acuerdo CG347/2021 con las medidas de no repetición de la conculcación de los derechos políticos electorales del pueblo Yoreme-mayo, por lo que se obligaba a que:

“En los casos en los que se reciban dos o más propuestas de designación de regidurías étnicas por parte de una misma comunidad indígena y que exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades tradicionales, toda vez que no resulta procedente llevar a cabo el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173 fracción III de la LIPEES, se desplegarán una serie de acciones y trabajos a fin de conocer la voluntad de los integrantes de los respectivos grupos étnicos, para lo cual se procederá de acuerdo con la información especializada con la que cuente el Instituto Estatal Electoral a través del compendio que se genere conforme lo establecido en el inciso anterior.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se implementará un Protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas, mismo que servirá de guía para las personas que se involucren en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas. El referido instrumento, será aprobado por el Consejo General, previo al inicio del siguiente proceso electoral”.

Se advierte que, en el primero de los párrafos transcritos, el Consejo General del IEEyPC reconoce que en los casos en que exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades tradicionales no resulta procedente llevar a cabo el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173 fracción III de la LIPEES y que, ante tal situación, se compromete a implementar un protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas.

No obstante haber aprobado la emisión de medidas de no repetición a través del Acuerdo CG347/2021, en el proceso de designación implementado en el actual proceso electoral, el Consejo General del IEEyPC regresivamente aplicó el procedimiento de insaculación previsto en el párrafo III del artículo 173 de la LIPEES.

Por lo tanto, ante la violación deliberada y reiterada de la conculcación de los derechos políticos electorales del Pueblo Yoreme-mayo incurrida por el IEEyPC por la indebida implementación de la insaculación en el procedimiento de designación de la regiduría étnica del Ayuntamiento de Benito Juárez, esta autoridad Jurisdiccional determina dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la resolución.

1. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, se revoca el Acuerdo CG153/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA"*, emitido el treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEEyPC.

2. **Se dejan sin efecto**, las designaciones de las ciudadanas Eustolia Escalante Zavala y Rosario Bojórquez Gómez, como regidoras étnicas, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora, para el periodo 2024-2027. Al no existir impedimento alguno, quedan a salvo los derechos políticos electorales de estas ciudadanas, en caso de que decidan participar en el procedimiento de designación a través de la asamblea comunitaria previsto en esta resolución.

3. En atención a los precedentes y la jurisprudencia precisada en el considerativo octavo de esta sentencia, las personas que ocuparán los cargos de regidoras propietaria y suplente deberán designarse por una asamblea comunitaria con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes.

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Benito Juárez, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Benito Juárez, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo de dicho municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica³² del municipio de Benito Juárez.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Benito Juárez, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas

³² En cumplimiento a lo aprobado en el Acuerdo CG95/23, en materia de paridad de género, emitido por el Consejo General de IEEyPC, el once de diciembre de dos mil veintitrés.

propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a

través del personal facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

8. A más tardar el día **15 de agosto del 2024**, el Consejo General del IEEyPC deberá emitir el Acuerdo mediante el cual dé cuenta de la realización de lo ordenado en esta sentencia e informe los nombres de las personas designadas como regidora propietaria y suplente.

9. Se **vincula** al IEEyPC para que previo al inicio de los actos ordenados en la presente sentencia, emita un acuerdo en el que establezca las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo durante los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

10. En atención al Acuerdo CG95/23, emitido por el Consejo General de IEEyPC el once de diciembre de dos mil veintitrés, la designación ordenada en la presente sentencia, deberá recaer en dos personas del género femenino, quienes deberán ocupar los cargos de regidora propietaria y regidora suplente; por lo que, la autoridad responsable deberá velar por su cumplimiento.

11. Se **vincula** al IEEyPC, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada una de las actuaciones que realice en cumplimiento de la presente sentencia, informe a este Tribunal al respecto, anexando las constancias atinentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Síntesis de la resolución.

Los promoventes **tienen razón**, al sostener que la implementación del método de insaculación para designar las regidurías propietaria y suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, transgrede los principios a la libre determinación y autonomía del pueblo y comunidad indígena Yoreme-Mayo, en razón de que el método para realizar tales designaciones es a través de una asamblea comunitaria conforme a sus usos y costumbres.

DÉCIMO TERCERO. Traducción y difusión.

Se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, en los del IEEyPC, así como en los del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora y en los lugares más conocidos y concurridos de las localidades en las que se asienta la comunidad del pueblo Yoreme-Mayo ubicadas en el citado municipio, la síntesis en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutive y, en su oportunidad, la traducción correspondiente en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la referida traducción³³.

Asimismo, **se ordena al IEEyPC, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente**, que adopte las medidas necesarias, a fin de que, por las vías que estime idóneas, lleve a cabo una amplia difusión de la síntesis de esta resolución en el idioma español y, en su momento, de la versión traducida de la misma, en los lugares públicos de la comunidad Yoreme-Mayo, con asentamiento en el municipio de Benito Juárez, Sonora, (previa autorización que corresponda) y, en su caso, a través de los medios de información más utilizados en dicha comunidad.

De igual manera, la síntesis y puntos resolutive de la presente resolución, deberán hacerse del conocimiento de las partes, tanto en idioma español, como también en su oportunidad, en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por último, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial (síntesis y puntos resolutive) en español de la presente resolución y, en su oportunidad, la traducción del mismo en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

³³ Con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, consultable en la siguiente liga de internet: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, se determinan **fundados** los agravios hechos valer por las partes actoras; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** el **Acuerdo CG153/2024**, dictado por el Consejo General del IEEyPC; así mismo, se **dejan insubsistentes** las constancias de regidurías étnicas, a las personas propietaria y suplente, que les fueron asignadas a través del método de insaculación realizado con motivo de dicho acuerdo.

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**.

CUARTO. Según lo razonado en el Considerativo **DÉCIMO**, se dictan garantías de no repetición en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en el municipio de Benito Juárez, Sonora y se vincula en sus términos.

QUINTO. Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los Considerativos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO**, la autoridad responsable deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

SEXTO. En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO TERCERO**, procédase a realizar la traducción de la síntesis provista en el Considerativo **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente sentencia y puntos resolutive; asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho considerando, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes e informar a este Tribunal de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE a las partes, en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal,

así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

